



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2342-2026-UTEA-CU.

Abancay, 25 de septiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Nro.031-2026-OCI-AU-MVPE-UTEA de fecha 21 de setiembre de 2026, remitido por la Jefe de la Oficina de Control Interno, sobre Propuesta del Reglamento Disciplinario de Docentes y del Personal que ejerce la función Docente, de la Universidad Tecnológica de los Andes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la Constitución, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; concordante con el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Universitario;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 59.15 del art. 59 de la Ley Universitaria N° 30220, es una de las atribuciones del Consejo Universitario, ratificar, las resoluciones, a propuesta de los vicerrectorados, así como aprobar los instrumentos de gestión académica y de investigación, la política general de formación académica en la Universidad, y otros; concordante con el art. 97 literales b) y c) del Estatuto Universitario y los reglamentos internos de la Universidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2020-SUNEDU/CD., de fecha 27 de febrero de 2020, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, otorga la licencia institucional a la Universidad Tecnológica de los Andes, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en sus locales conducentes a Grado Académico y Título Profesional con vigencia de seis (06) años computados, a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, por Informe Nro.031-2026-OCI-AU-MVPE-UTEA de fecha 21 de setiembre de 2026, remitido por la Jefe de la Oficina de Control Interno, sobre Propuesta del Reglamento Disciplinario de Docentes y del Personal que ejerce la función Docente, de la Universidad Tecnológica de los Andes, de cuyo contenido se tiene lo siguiente: .../ la finalidad de informar respecto a Situación crítica de la Universidad Tecnológica de los Andes, por no contar con documento que regule las infracciones académicas y administrativas de la función docente – administrativa. Teniendo en consideración; lo prescrito en la Ley Universitaria y Estatuto Universitario, respecto a la función de los docentes universitarios quienes tienen como funciones; la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde. sean estos docentes ordinarios (principales, asociados y auxiliares) o docentes contratados, jefes de práctica, ayudantes de cátedra, laboratorios personal de apoyo a docentes y asistentes clínicos académicos (quienes prestan servicios a plazo determinado) y contratados a plazo intermitente de los Programas de Estudios de Pregrado, Posgrado, Segundas Especialidades en las modalidades presencial, semipresencial y/o a





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(pág.02) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2342-2026-UTEA-CU

distancia del personal docente y personal que apoya a la función docente, e incumplimiento de horas lectivas y no lectivas de los docentes y otros. Habiéndose evaluado el riesgo alto, que corre la universidad; teniendo como antecedentes las situaciones adversas suscitadas y frente al servicio que brindan las universidades que ahora son competencia para la Universidad Tecnológica de los Andes. Está dependencia; presenta la propuesta del "Reglamento Disciplinario de Docentes y del Personal que ejerce la Función Docente de la Universidad Tecnológica de los Andes" para su revisión y aprobación; en amparo al interés superior del estudiante, al cumplimiento de la misión y los objetivos, el compromiso con la calidad y con visión de cambio que debe tener la universidad Tecnológica de los Andes, asimismo se tiene:

.../ VI. BASE LEGAL DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE DOCENTES Y DEL PERSONAL QUE EJERCE LA FUNCIÓN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES". Constitución Política del Estado. La constitución en el artículo 18, último párrafo, dice "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". la autonomía universitaria también protege otros aspectos relacionados con su función, estos aspectos se manifiestan en cinco planos: a) Régimen Normativo; que implica la potestad de autodeterminación para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos), b) Régimen de Gobierno; implica la potestad auto determinativa para estructurar, organizar y conducir la universidad, es formalmente dependiente del régimen normativo. c) Régimen Académico; implica la potestad auto determinativa para fijar el marco del proceso de enseñanza y aprendizaje (es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria, d) Régimen Administrativo; implica la potestad auto determinativa para establecer los Principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, y e) Régimen Económico; implica la potestad auto determinativa de administrar y disponer del patrimonio institucional (STC 4232-2004-AA/TC, fundamento 28). Ley N°27444 de Ley de Procedimiento Administrativo General- Texto Único Ordenado aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS. Al respecto, en el artículo 61 inciso 2, del TUO de la Ley 27444 indica que "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia". Siendo la Misión de la Universidad Tecnológica de los Andes "Formar profesionales íntegros en ciencias sociales, ciencias de la salud e ingeniería, que produzcan investigación formativa y científica con responsabilidad social y ambiental para contribuir al desarrollo regional y nacional" y los objetivos "la planificación estratégica, la gestión de calidad, el posicionamiento institucional, la formación académica, la investigación, la gestión docente, la responsabilidad Social, la Gestión Estratégica y Financiera, Gestión del Talento Humano y el cumplimiento de los servicios complementarios". La Potestad Sancionadora, plasmado en el Artículo 230. Del TUO de la Ley 27444- "Principios de la potestad sancionadora administrativa" que se rigen bajo los principios: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(pág.03) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 2342-2026-UTEA-CU



procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Atribuciones del Consejo Universitario, establecidos en la Ley Universitaria N°30220 (L.U) Estatuto Universitario (E.U) • Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario. (L.U). (...) 59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Artículo 89.-(L.U) Sanciones; Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas. Artículo 97.- Atribuciones del Consejo Universitario. (E.U). r) conformar comisiones de carácter permanente y comisiones especiales, que deberán dar cuenta del cumplimiento de los resultados logrados. La conformación y funciones de las comisiones, estarán establecidas en el reglamento respectivo. u) Sancionar al personal directivo, docente, personal no docente, de servicio y estudiantes, de acuerdo con el presente Estatuto, las disposiciones legales y reglamentos. Artículo 98.- Atribuciones del Rector (E.U). b) Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera. n) Las demás atribuciones que la ley, el presente estatuto y demás reglamentos de la universidad le otorgue. h) Transparentar la información académica, económica y financiera de la universidad, cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto, reglamentos, los planes de funcionamiento y desarrollo y demás disposiciones relativas a la universidad. Artículo 74.- Los procesos disciplinarios (E.U). Son procedimientos administrativos sancionadores que se aplican a los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones, según la gravedad de la falta y la jerarquía del docente; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. (...) "el Cese Temporal en el cargo o destitución del ejercicio de la función docente, se impondrá previo proceso administrativo disciplinario. Corresponde al rector imponer dichas sanciones, en primera instancia".

Estando prescrito, las atribuciones del Consejo universitario y del rectorado, teniendo la potestad de aplicar sanciones a los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, así como velando por el eficiente cumplimiento de la misión de la universidad y los objetivos, en amparo a que los estudiantes tiene derecho de recibir un servicio académico de calidad, viable que el Consejo Universitario apruebe la formación de un comité disciplinario y la aprobación del Reglamento Disciplinario de Docentes y del Personal que ejerce la Función Docente de la Universidad Tecnológica de los Andes. VI. EN CONCLUSIÓN: Bajo el principio del interés superior del estudiante, corresponde





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(pág.04) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 2342-2026-UTEA-CU

indicar que uno de los principales derechos sociales reconocidos en la Constitución Política del Perú, es el derecho a la educación, respecto del cual el Estado tiene tanto "obligaciones de hacer" (realizar acciones que conlleven el logro de un mayor disfrute del derecho) como "obligaciones de no hacer" (abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos). (Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 marzo de 2005. Expediente N 04232-2004-AA. Fundamento Jurídico 4). Las universidades gozan de autonomía para diseñar su régimen disciplinario y procedimiento Sancionador, la cual debe ser ejercida en observancia de lo establecido en la Constitución y la Ley Universitaria contando la Universidad Tecnológica de los Andes, con autonomía universitaria. Por tanto en mérito al artículo 79° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, que señala que "los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde". Así mismo con referencia a la potestad sancionadora de las universidades, esta se encuentra establecida en el artículo 89° Sanciones; "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Teniendo en cuenta que; la Normativa que rige el procedimiento administrativo Disciplinario a los administrado nace en la constitución del Estado y se rige mediante la Ley de Procedimiento Administrativo Ley 27444 y el TUO aprobado mediante D.S.006-2026-JUS reconoce que; "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia; y bajo el reconocimiento de la potestad sancionadora con la que cuenta la Universidad Tecnológica de los Andes representado por sus autoridades, para continuar como una universidad que cumple con las Condiciones Básicas de Calidad y una constante mejora continua; brindar un servicio de calidad, en amparo a que los estudiantes reciban un servicio académico de calidad, siendo viable que el Consejo Universitario apruebe la formación de un comité disciplinario y la aprobación del Reglamento Disciplinario de Docentes y del Personal que ejerce la Función Docente de la Universidad Tecnológica de los Andes. Por lo que esta dependencia, emite las siguientes recomendaciones. VII. SE RECOMIENDA: a la autoridad. En vías de control de legalidad. 1. Se evalúe y apruebe el "Reglamento Disciplinario de Docentes y del Personal que ejerce la Función Docente de la Universidad Tecnológica de los Andes". 2. Se socialice el Reglamento, mediante la plataforma para el conocimiento de toda la comunidad universitaria, siendo el reglamento sujeto a modificación para una mejor aplicación que garantice el derecho a la defensa de los involucrados siempre que se amerite. 3. Se designe a los miembros de Comité Disciplinario de acuerdo al Reglamento antes citado, y la aprobación de un bono a los miembros del comité disciplinario por la labor a desarrollar. 4. Disponga que los casos que vinculan al personal docente más allá de su condición de Docente Ordinario, contratado y personal que ejerce función docente, que no se encuentren comprendidos en faltas de Ética Profesional – Ética, se remita al comité disciplinario para el inicio de las investigaciones y el trámite correspondiente;





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

(pág.05) RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2342-2026-UTEA-CU

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 24 de setiembre del 2026, el Consejo Universitario por unanimidad ACORDÓ, aprobar el "Reglamento Disciplinario de Docentes y del Personal que Ejerce la Función Docente de la Universidad Tecnológica de los Andes", que consta de: IX Capítulos 49 Artículos y ocho (08) Disposición Complementaria Final, que consta de 31 folios;

En uso de las atribuciones conferidas a la señora Rectora Titular (i) de la Universidad Tecnológica de los Andes, dispuestas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N° 23852, Ley N° 26280, el Estatuto de la Universidad, la Resolución de Comité Electoral Universitario N° 0038-2021-UTEA-CEU de fecha 27 de agosto del año 2021, ratificado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1040-2021-UTEA-CU(E) de fecha 09 de setiembre de 2021 y registrado en la SUNEDU con el Oficio N° 6649 – 2021 – SUNEDU-02-15 -02, el proveído N° 797-2021-SUNEDU-02-15-02 y el Informe N° 132-2021-LFGA de fecha 28 de octubre de 2021, Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2025-UTEA-AU, de fecha 27 de agosto del 2025 y Oficio N° 04473-2025-SUNEDU DS-DIRGRATU-URGT de fecha 17 de septiembre del 2025.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, por unanimidad en acuerdo de Consejo Universitario de fecha 24 de setiembre de 2026, el "**Reglamento Disciplinario de Docentes y del Personal que Ejerce la Función Docente de la Universidad Tecnológica de los Andes**", que consta de: IX Capítulos 49 Artículos y ocho (08) Disposición Complementaria Final, que consta de 31 folios.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se realice las acciones de su competencia para el efectivo cumplimiento de la presente Resolución; para tal efecto, **NOTIFICAR** a las instancias y demás oficinas de la Universidad Tecnológica de los Andes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE





Dra. Carolina SOTO CARRIÓN
Rectora Titular (i)
Universidad Tecnológica de los Andes




Abog. Yury Manuel CALLAPANI CONDORI
Secretario General
Universidad Tecnológica de los Andes



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

OFICINA DE CONTROL INTERNO



**"REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE DOCENTES Y DEL
PERSONAL QUE EJERCE LA FUNCIÓN DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES"**

2026



PRESENTACIÓN

El presente Reglamento regula los deberes y obligaciones de los docentes y del personal que ejerce la función docente de la Universidad Tecnológica de los Andes (en adelante UTEA), tiene como objetivo otorgar un marco regulatorio al régimen disciplinario en el ejercicio del cargo en el que se desempeñan.

Las acciones u omisiones que contravienen los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones regulados por nuestra institución se constituirán en incumplimiento de carácter laboral. Su aplicación no exime de las responsabilidades civiles y penales que hubiera lugar; así como, de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

La UTEA, promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa, a través de la excelencia de la función docente.





CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1° Objeto

El presente Reglamento regula los deberes y obligaciones de "los docentes y del personal que ejerce la función docente de la Universidad Tecnológica de los Andes" (en adelante UTEA), la determinación de faltas disciplinarias en las que pueden incurrir y las sanciones previstas que afecten la labor académica y la convivencia fraterna a nivel de la comunidad universitaria de acuerdo al procedimiento disciplinario establecido, salvaguardando los principios y valores como el respeto, la responsabilidad, la honestidad, la integridad, la tolerancia, la justicia, la moral, la ética, el pluralismo, la excelencia, la probidad académica, debido proceso, inmediatez, proporcionalidad y la búsqueda de la verdad de acuerdo a los principios establecidos en el Estatuto universitario.

Artículo 2° Ámbito de aplicación

El régimen disciplinario que se establece en este Reglamento es de aplicación para todos los docentes de la UTEA en actividad docente – administrativa sean ordinarios (principales, asociados y auxiliares), contratados, jefes de práctica, ayudantes de cátedra, laboratorios personal de apoyo a docentes y asistentes clínicos académicos (quienes prestan servicios a plazo determinado) y contratados a plazo intermitente de los Programas de Estudios de Pregrado, Posgrado, Segundas Especialidades en las modalidades presencial, semipresencial y/o a distancia, según corresponda.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de cumplimiento obligatorio, rige y se aplica para las faltas cometidas en la sede, filiales y locales de la UTEA, incluyendo aquellos locales que la UTEA utilice o donde esté siendo representada, o donde los docentes representen a la misma, sin excepción alguna y en los entornos virtuales que proporcione, donde se organicen y desarrollen actividades académicas de programas de estudio. Asimismo; se aplica para las faltas cometidas fuera de su ámbito físico y/o virtual en la medida que afecte a cualquier miembro de la comunidad universitaria y/o la imagen, nombre y prestigio de la Universidad Tecnológica de los Andes.

Artículo 3° Base normativa o legal

Constituyen base legal del presente Reglamento las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley 32105, Ley que modifica la Ley 30220, Ley universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la educación superior y afianzar su acceso.
- Ley N° 29988 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 004-2017-MINEDU
- Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD, que aprueba el Modelo de



Licenciamiento de programas en las modalidades semipresencial y a distancia.

- Texto Único Ordenado (TUO) del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-1997-TR).
- Texto Único Ordenado (TUO) aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS que Aprueba la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.
- Estatuto Universitario.
- Normas conexas de la Universidad Tecnológica de los Andes.



Artículo 4° Definiciones

Para el presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- 4.1 **Responsabilidad Académico – Administrativa:** Compromiso asumido por el docente y del personal de apoyo a docentes, en el ejercicio de su función de enseñanza carga lectiva y de la carga no lectiva asignada con sujeción a las normas legales y reglamentarias que rigen la vida universitaria.
- 4.2 **Sanción:** Sanción disciplinaria por incumplimiento a la responsabilidad académica - administrativa de los docentes y del personal de apoyo a docentes que se aplica según la gravedad de la falta y la jerarquía con sujeción a las garantías constitucionales y normatividad jurídica vigente.
- 4.3 **Marco general de conducta:** Correcto desempeño dentro y fuera del campus universitario, el respeto a todos los miembros de la comunidad universitaria, constituida por autoridades, docentes, estudiantes, trabajadores no docentes (administrativos) y egresados.
- 4.4 **Disciplina:** Plena observancia y acatamiento del presente Reglamento por los docentes y del personal que ejerce la función docente de las Escuelas Profesionales. Programas de Estudios de Pregrado y Posgrado, en las modalidades presencial, semipresencial y/o a distancia, desde el momento en que inician la relación laboral con la universidad.

Artículo 5° Principios de la Potestad Sancionadora

De la Potestad Sancionadora establecida en la Ley N°27444, siendo Principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

(Texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

Artículo 6° Atenuantes

Para la determinación e individualización de la sanción, la comisión disciplinaria y la autoridad competente

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026

puede tener en cuenta como atenuantes los siguientes criterios:

- La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario.
- La subsanación oportuna del daño producido.

Artículo 7° Agravantes

Para la determinación e individualización de la sanción, la autoridad competente debe tener en cuenta como circunstancia agravante las siguientes:

- Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la comisión de la falta disciplinaria.
- Realizar comportamientos que obstaculicen el descubrimiento de la falta disciplinaria.
- Participar activamente como parte de un grupo en la comisión de la falta o actuar como líder de este.
- Cometer dos o más faltas de la misma clase.
- Actuar con ánimo de lucro.
- Cometer la falta por razones discriminatorias.
- Afectar el material, mobiliario y/o infraestructura de la UTEA.
- Afectar las actividades académicas en cualquiera de sus modalidades, el sistema económico y/o informático de la UTEA.
- Cometer la falta durante el desarrollo de actividades de representación de la UTEA.
- Cometer la falta cuando se cuenta con un beneficio económico otorgado por la Universidad.
- Ocasionar daños a la salud física o mental de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 8° Cómplices o instigadores

Los cómplices o instigadores en la realización de las faltas establecidas en este reglamento son merecedores de la misma sanción prevista para el autor. La autoridad se encuentra facultada a imponer una sanción por debajo del mínimo establecido, atendiendo a las atenuantes.

Artículo 9° Tentativa de falta

Aquellos docentes que hayan iniciado la comisión de una falta disciplinaria sin que lleguen a culminarla

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU, de fecha 25-09-2026



son sancionados con la sanción prevista para la falta respectiva, pero disminuida por debajo del mínimo establecido, a discreción de la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES DEL PERSONAL DE APOYO - DE LOS JEFES DE PRÁCTICA, AYUDANTES DE CÁTEDRA O DE LABORATORIO.



Artículo 10° De los docentes, del personal de apoyo - de los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio.

Son responsables académica, administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el desempeño de sus actividades, así como por las faltas de carácter disciplinario indicadas en el presente reglamento.

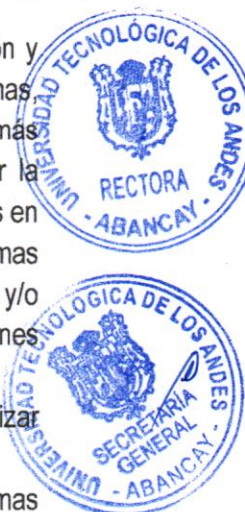
Artículo 11° Son deberes y obligaciones de los docentes, del personal de apoyo - de los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio.

1. Cumplir y respetar; la Constitución Política del Perú, las Leyes, el Estatuto y las normas académicas y administrativas de la UTEA.
2. Contribuir al prestigio; de la UTEA y a la realización de sus objetivos y fines.
3. Ejercer la docencia; con probidad académica, respeto la propiedad intelectual y ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
4. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
5. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
6. Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.
7. Asesorar y brindar tutoría a los estudiantes en labores de investigación, seminarios, prácticas pre profesionales, actividades de responsabilidad social, aprobadas por el Decano de su Facultad mediante resolución, debiendo considerarse como labor académica no lectiva del docente

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



8. Informarse y mantenerse actualizado oportuna, debida y previamente de la misión, visión y política institucional de calidad que rigen a la UTEA, así como de todas las normas, reglamentos, disposiciones, comunicados, avisos sobre las disposiciones vigentes y demás instrumentos académicos y/o administrativos y/o económicos aprobados o emitidos por la UTEA, que son de su interés y/o le sean aplicables en su condición de docente (publicados en la página web de la universidad, correos institucionales, en la intranet, en las plataformas virtuales, en los Programas de Estudios de Pregrado, Posgrado Segundas Especialidades y/o Decanatos de la Facultad, en las Direcciones de las Escuelas Profesionales y Sub Direcciones de las Escuelas Profesionales.
9. Actualizar y perfeccionar; permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
10. Respetar el nombre e imagen; de la UTEA y lo que ella representa, así como a sus máximas autoridades.
11. Participar activamente en el desarrollo de la vida universitaria.
12. Presentar al inicio del semestre su plan de trabajo lectivo y no lectivo y, a la conclusión del mismo, informar sobre el desarrollo de su labor.
13. Respetar la autonomía universitaria; y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
14. Respetar los derechos; de los miembros de la comunidad universitaria, que para los efectos del presente reglamento incluye además a las autoridades administrativas, funcionarios de todos los niveles, personal no docente (administrativo), personal de servicios y estudiantes; así como su integridad física y moral tanto dentro como fuera de los locales y/o filiales de la UTEA, como en sus instalaciones y/o plataformas virtuales con las que cuenta, así como mediante sus comentarios en redes sociales personales.
15. Respetar de hecho y de palabra; a los miembros de la comunidad universitaria, procurando el normal desarrollo de las actividades académicas programadas, sean éstas de educación presencial o no presencial.
16. Asistir obligatoria y puntualmente; para sus labores lectivas y no lectivas programadas por la UTEA respetando el horario establecido y mantener el debido orden en el aula física o de entorno virtual.
17. Abstenerse de participar; en actos que alteren de cualquier modo o forma el orden, la tranquilidad o el desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la UTEA.
18. Abstenerse de portar; bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias alucinógenas, así como abstenerse de ingresar o permanecer en las instalaciones de la UTEA bajo los efectos o indicios de haber consumido cualquiera de esas sustancias u otras que alteren la conducta humana.
19. Abstenerse; de portar armas de cualquier tipo o instrumentos que resulten peligrosos dentro de las instalaciones de la UTEA.
20. Abstenerse; de utilizar el logo y/o participar a nombre de la UTEA en actividades no dispuestas ni autorizadas expresamente por la autoridad competente de esta. (Rectorado, VRAC, VRI)



Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



21. Mantener una conducta; caracterizada por la amabilidad y uso correcto del lenguaje en su interrelación con toda persona y miembro de la comunidad universitaria, evitando todo tipo de discriminación o trato despectivo.
22. Respetar y cumplir; las sanciones impuestas por la UTEA; debido a las infracciones cometidas, asumiéndolas con responsabilidad, autocritica y sentido de cambio positivo.
23. Utilizar y respetar los ambientes académicos e instalaciones de la UTEA; sean estos físicos o del entorno virtual sólo y exclusivamente para fines universitarios, sean estos académicos, administrativos, culturales, deportivos o de bienestar estudiantil, prescindiendo de toda actividad política partidaria o proselitista dentro de las mismas. Usar única y exclusivamente para las actividades académicas; correspondientes a su programa y modalidad de estudios.
24. Concurrir a las citaciones; que realice cualquier autoridad de la UTEA; Vicerrector Académico de Investigación, el Secretario General, Director de la Escuela de Posgrado, el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela Profesional, Sub Director de Escuelas Profesionales, Administración General y de finanzas o Sub Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Bienestar Universitario u otro que se encuentre en la estructura organizacional de la Universidad, sea este de carácter institucional, en el marco de una investigación o un procedimiento, bajo apercibimiento de ser suspendidos en sus derechos como docente, hasta que concurra a la citación que se le hubiere realizado.
25. Observar conducta digna.
26. Acceder sólo a los contenidos digitales; autorizados y mantener la privacidad y confidencialidad de estos. Se considera información confidencial a todos los datos generados en cualquier dependencia tanto académica como administrativa de la UTEA y forman parte del capital intelectual de la institución.
27. Revisar en su correo institucional; asignado por la UTEA, así como las plataformas y/o tecnologías de la información y comunicación autorizados, las actividades y posibles notificaciones enviadas por el docente, autoridades y funcionarios, de conformidad con el programa del curso; así como desarrollar activamente los talleres, evaluaciones, tareas y demás actividades establecidas en el aula virtual.
28. Utilizar y participar con decoro en las sesiones de aprendizaje; utilizando las plataformas y recursos informáticos que brinda la UTEA, para el desarrollo de clases sincrónicas y asincrónicas con el mayor respeto en sus intervenciones mediante el uso del chat, el foro y/o el envío de mensajes de texto y abstenerse de realizar comentarios, colgar imágenes, subir archivos y/o transmitir cualquier contenido ilegal, malicioso, agravante, invasivo de la privacidad, y otras formas que atenten contra la moral y las buenas costumbres o que generen responsabilidades civiles o penales.
29. Contribuir con la conservación de los bienes de la universidad.
30. contribuir con la conservación de los bienes de la universidad.
31. Orientar su labor hacia el conocimiento, investigación y solución de los problemas de la realidad

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



local, regional y nacional.

32. Participar en la producción de bienes y prestación de servicios.
33. Comunicar en forma explícita y oportuna a la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) o al administrador de la sala todo problema que se presente en cuanto a la realización de actividades o presentación de contenidos dentro de las plataformas y/o tecnologías de la información y comunicaciones autorizadas por la UTEA, no debiendo ser una excusa para no desarrollar las sesiones académicas.
34. En el desarrollo de las actividades académicas; mediante la interacción enseñanza-aprendizaje y evaluación en la educación no presencial, hacer uso exclusivo de los chats y/o mensajería correspondiente a las plataformas y/o tecnologías de la información y comunicación autorizadas por la UTEA.
35. Asesorar y Brindar tutoría a los estudiantes; para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico en las modalidades presencial, semipresencial y/o a distancia, realizando el seguimiento hasta la emisión del informe a la conclusión del semestre académico.
36. Participar en la mejora continua de los programas educativos; en los que se desempeña en los casos de los docentes Inter facultativos a la escuela profesional donde tenga mayor carga académica.
37. Presentar informes sobre sus actividades; (horas lectivas y no lectivas) en los plazos que fijen las normas internas y cuando así le sean requeridos.
38. Actuar con decoro; rectitud y cumplir con el Código de Vestimenta de la UTEA, vestir con terno oscuro en caso de varones y mujeres y/o vestidos, faldas, ropa formal de acuerdo a su calidad de docentes.
39. Participar obligatoriamente como dictaminante o integrante del Jurado para los actos de graduación, titulación, exámenes, sustentación de tesis y otras labores no lectivas.
40. Facilitar el aprendizaje significativo y colaborativo; promoviendo la competencia investigativa y de responsabilidad social mediante diversos métodos y técnicas en las modalidades presencial, semipresencial y/o a distancia.
41. Cumplir con los cronogramas, normas y criterios establecidos para la evaluación del rendimiento de los estudiantes y, el desarrollo completo de los sílabos de las asignaturas que el Departamento Académico le ha encomendado.
42. Cumplir con los procedimientos establecidos por la UTEA; para la ejecución de la planeación y construcción de contenido de aprendizaje presencial y en las plataformas virtuales que disponga la UTEA.
43. Cumplir estrictamente con el proceso de enseñanza - aprendizaje la hora pedagógica universitaria de integrar y cumplir obligatoriamente otras asignadas. cincuenta (50) minutos.
44. Respetar el calendario académico, y las actividades establecidas en ellas, correspondiente a las sesiones de clase presenciales, sincrónicas y asincrónicas a través de las plataformas virtuales que disponga la UTEA.



Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



45. Integrar y cumplir obligatoriamente otras asignadas.
46. Cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato; de prestación de servicios suscrito con la UTEA y con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.
47. Formular sus pedidos de índole académico y/o administrativo; de acuerdo con los procesos y/o procedimientos establecidos por la UTEA, cumpliendo con los requisitos previstos para cada caso y esperar su respuesta dentro de los plazos correspondientes. Toda sugerencia, observación, queja y reclamo debe ser formulado a través de los canales adecuados existentes y cumpliendo con la instancia interna universitaria, dirigiéndose de forma individual y debidamente identificado.
48. Los demás deberes establecidos en la Ley Universitaria N° 30220, y del Estatuto Universitario y otras normativas internas de la universidad.



CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 12° Constituyen faltas disciplinarias cuando existe el incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 11° del presente reglamento y otros.

Artículo 13° Las sanciones son.

- a. Amonestación escrita
- b. Suspensión
- c. Cese Temporal
- d. Destitución

Artículo 14° Amonestación escrita:

Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. Siendo las siguientes:

1. **Abandono injustificado de sesión:** Registrar la asistencia a las sesiones académicas (presenciales, semipresenciales o a distancia) y abandonar el aula o entorno virtual sin justificación debida.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



2. **Entrega extemporánea de documentos:** Presentar fuera del plazo establecido los sílabos, informes, dictámenes, actas de notas de estudiantes, libros de la biblioteca y planes de tutoría requeridos.
3. **Incumplimiento de avance silábico:** No cumplir con el desarrollo, avance y cronograma del sílabo de las asignaturas a su cargo.
4. **Inasistencia a órganos colegiados:** Inasistir de manera injustificada a tres (3) sesiones consecutivas de los órganos de gobierno, comisiones o comités de la universidad a los que pertenezca o haya sido citado.
5. **Falta de orientación estudiantil:** No brindar la tutoría y consejería programada a los estudiantes para su desarrollo profesional o académico.
6. **Infracción de horario y puntualidad:** Llegar tarde o faltar injustificadamente al dictado de sus labores lectivas y no lectivas en dos (2) ocasiones dentro del mismo semestre académico.
7. **Uso incorrecto de canales digitales:** No utilizar el correo electrónico institucional para la comunicación académica oficial con los estudiantes, o crear grupos virtuales y páginas web no oficiales sin autorización de la UTEA.
8. **Falta de respeto moderada:** Faltar el respeto verbal o gesticularmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, o mantener relaciones que no correspondan a la dignidad y ética de la función docente.



Artículo 15° Suspensión:

Constituyen faltas graves las siguientes conductas pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente en los siguientes casos:

1. **Reincidencia leve:** Incurrir en una nueva falta de carácter leve habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita firme.
2. **Evaluación fuera del recinto:** Recibir pruebas de exámenes, entrega de trabajos o resultados de evaluaciones fuera del recinto universitario físico o de las plataformas virtuales autorizadas de la UTEA.
3. **Promoción de viajes no autorizados:** Promover o ejecutar viajes con estudiantes fuera de la sede institucional sin contar con la autorización expresa del Decano de la Facultad o del Vicerrector Académico.
4. **Cobros e imposiciones económicas:** Obligar a los estudiantes a comprar libros, textos, separatas u otros materiales, o solicitar aportes económicos o donaciones que no estén debidamente autorizados por la institución.
5. **Rechazo a comisiones oficiales:** Negarse, rechazar o rehuir, reiteradamente en participar en comisiones institucionales o incumplir oportunamente con los encargos dispuestos por la autoridad universitaria.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



6. **Infracción en seguridad y salud:** No cumplir deliberadamente con las medidas de seguridad establecidas por la UTEA que comprometan la integridad física propia o de terceros, así como negarse a participar en capacitaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo o simulacros oficiales.
7. **Interrupción del servicio:** Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones académicas o interrumpir el normal desarrollo del servicio universitario.
8. **Uso indebido de tecnología institucional:** Utilizar las plataformas virtuales, intranet o redes sociales institucionales para dañar el honor, la imagen o el patrimonio de la UTEA o de sus miembros, o difundir imágenes/audios de clases virtuales sin el consentimiento expreso de la universidad
9. Cualquier otra conducta u omisión que a juicio de la UTEA constituya falta laboral, y que no pueda ser catalogada como muy grave
10. Haber demandado o denunciado a la universidad injustamente, con sentencia con calidad de cosa juzgada.
11. Las que se establecen como incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio docente debidamente comprobado no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión.
12. Otras que establezca la ley Universitaria, El estatuto y normas conexas.

Artículo 16° Cese Temporal.

1. **Reincidencia grave:** Incurrir en una nueva infracción habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con la sanción de cese temporal o suspensión.
2. **Abandono del cargo:** Inasistir de manera injustificada a su función docente por tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas durante el mismo semestre académico; o abandonar el puesto de trabajo sin autorización de su jefe inmediato y de Recursos Humanos.
3. **Inconducta y violencia grave:** Ejecutar, promover o encubrir dentro o fuera de la universidad actos de violencia física, calumnia, injuria, difamación o maltrato psicológico grave en agravio de estudiantes o cualquier miembro de la comunidad universitaria.
4. **Condena penal dolosa:** Haber sido condenado por la comisión de un delito doloso mediante sentencia firme con categoría de cosa juzgada, o registrar condena por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual o tráfico ilícito de drogas.
5. **Sustracción y sabotaje informático:** Acceder a los sistemas o bases de datos de la UTEA sin autorización, vulnerando claves para alterar, destruir, sustraer o usar indebidamente la información institucional.
6. **Estado de ebriedad o estupefacientes:** Concurrir a las instalaciones físicas de la universidad o ingresar a los entornos virtuales de aprendizaje bajo la influencia del alcohol, drogas ilegales o sustancias prohibidas; así como poseer o comercializar las mismas dentro del campus.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



7. **Proselitismo político:** Realizar proselitismo político partidario dentro del recinto universitario o a través de los entornos virtuales utilizando el nombre de la institución.
8. **Cobros de dinero:** Realizar colectas o solicitar dinero a los estudiantes, aunque sea en calidad de donación sin autorización expresa del director de la escuela profesional o Sub Director en la filial.
9. **Suplantación y delegación ilegal:** Hacer participar a personas ajenas a la universidad en actividades académicas oficiales o encargar de manera no autorizada sus labores de cátedra a docentes, estudiantes u otros terceros
10. **Daño personal moderado:** Ocasionar daño violencia físico o psíquico comprobado en perjuicio de cualquier integrante de la comunidad universitaria, dentro o fuera de la universidad siempre que no califique como maltrato grave o delito penal
11. **Infracción al régimen de dedicación:** Incumplir el régimen de dedicación horaria al que está obligado contractualmente con la UTEA; o laborar a tiempo completo (jornada igual o mayor a 20 horas semanales) en otras instituciones públicas o privadas teniendo la condición de Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo en la UTEA.
12. **Uso ilegal de información institucional:** Violar la reserva o confidencialidad de la información sensible de la UTEA derivada de bases de datos o reuniones de coordinación internas.
13. Incumplir el régimen de dedicación al que los docentes están obligados.
14. Solicitar pagos por servicios que presta la universidad.
15. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
16. Calumniar, injuriar y/o difamar a la UTEA y/o a cualquiera de los miembros de la Comunidad Universitaria a través de publicaciones, insultos y/o comentarios malintencionados, vejatorios, denigrantes o de menosprecio en las redes sociales, aplicativos (WhatsApp, X, Facebook, Instagram, Tiktok, Telegram, Kwaii, entre otros) o cualquier medio de comunicación masiva, incluyendo el correo institucional - Office 365, los entornos virtuales, plataformas y/o tecnologías de la información y comunicación ofrecidas por la UTEA.
17. Subir archivos, anunciar o transmitir cualquier material que contenga virus o software malicioso o encriptado para interrumpir, destruir o limitar la funcionalidad de cualquier software, hardware o equipo de computación y telecomunicaciones de la UTEA, así como cualquier tipo de publicidad no solicitada, materiales de promoción, "spam" o cualquier otra forma de petición u ofrecimiento, o material con fines no académicos.
18. Las que se establecen como incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio docente debidamente comprobado no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión.
19. Otras que establezca la ley Universitaria, El estatuto y normas conexas.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



Artículo 17° Destitución:

Son causales de destitución, cuando se transgrede por acción u omisión deberes y obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy graves siendo los siguientes:

1. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa debidamente justificada.
2. Haber demandado o denunciado a la Universidad injustamente ante fueros externos, cuando el proceso haya concluido con sentencia firme que declare infundada o desestimada la demanda con calidad de cosa juzgada.
3. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
4. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
5. Haber sido condenado por delito doloso.
6. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
7. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
8. Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
9. Haber sido condenado con sentencia firme, por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.
10. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
11. Ejecutar cualquier tipo de acto discriminatorio por motivo de origen, etnia, raza, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria que haya afectado gravemente a un miembro de la comunidad universitaria.
12. Acceder a información de los sistemas o bases de datos de la UTEA sin la autorización correspondiente o vulnerando claves o códigos de acceso; así como alterar, destruir, sustraer o usar indebidamente la información de la UTEA o de terceros, a través de cualquier medio, sea de manera directa o a través de terceros.
13. Las que se establecen como incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio docente debidamente comprobado no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



14. Otras que establezca la ley Universitaria, El estatuto y normas conexas

CAPITULO IV

SANCIONES APLICADAS

Artículo 18° Las sanciones son consecuencia de la verificación de la falta disciplinaria cometida; son impuestas al docente de la UTEA en actividad docente – administrativa sean ordinarios (principales, asociados y auxiliares), contratados, jefes de práctica, ayudantes de catedra, laboratorios personal de apoyo a docentes y asistentes clínicos académicos de la UTEA sobre la base del debido procedimiento y de acuerdo con su gravedad.

Las sanciones por faltas disciplinarias de los docentes son:

18.1 Amonestación escrita

Constituye una severa llamada de atención impuesta por medio escrito formal al implicado por el incumplimiento de los deberes y obligaciones en su desempeño como docente, los docentes de la UTEA en actividad docente – administrativa sean ordinarios (principales, asociados y auxiliares), contratados jefes de práctica, ayudantes de catedra, laboratorios personal de apoyo a docentes y asistentes clínicos académicos, debidamente comprobado y calificado como falta leve la cual es inscrita en su legajo personal, se aplica en el caso de sanciones leves.

La amonestación escrita será, aplicada por el rectorado.

18.2 Suspensión en el cargo

La suspensión en el cargo se realiza hasta por treinta (30) días calendarios sin goce de remuneraciones, son sanciones de suspensión, cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026





Es susceptible de suspensión el docente que incurre en plagio.

La suspensión será aplicada por el rectorado de la universidad.



18.3 Cese Temporal.

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.

El cese temporal en el cargo o destitución del ejercicio de la función docente, corresponde al rector imponer dichas sanciones en primera instancia.



El cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. Los docentes sancionados, tienen derecho a interponer los recursos de apelación ante el Consejo Universitario.

18.4 Destitución del ejercicio de la función docente

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves,

Se aplica en el caso de sanciones muy graves, son las establecidas en el artículo 20°.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Los docentes sancionados, tienen derecho a interponer los recursos de apelación ante el Consejo Universitario.

CAPÍTULO V

APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 19°. Para la aplicación de las sanciones son las faltas que cometen los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta se aplican la amonestación escrita, la Suspensión, el Cese Temporal y la Destitución; al término del procedimiento disciplinario respectivo establecido en el presente Reglamento y tomando en cuenta que la acumulación de sanciones tiene las siguientes consecuencias académicas:

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



19.1 Dos amonestaciones escritas dan lugar automáticamente al cese temporal del docente hasta el fin del semestre académico en el que se aplica la segunda de ellas o del siguiente semestre académico.

19.2 La acumulación de una amonestación y una separación temporal da lugar automáticamente a la destitución del ejercicio de la función del docente.

19.3 La acumulación de dos ceses temporales, sean o no consecutivos, da lugar automáticamente a la destitución del ejercicio de la función docente.

Artículo 20° Las sanciones disciplinarias constan en una resolución debidamente motivada y fundada de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, se inscriben en el legajo personal (como antecedentes) y también en el Registro de Sanciones de la UTEA a cargo de Secretaría General y Sub Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 21° No es aplicable más de una sanción por una misma falta; en el caso de concurrencia de faltas, se inicia el procedimiento por la falta más grave. La aplicación de sanciones no excluye la exigencia de la reparación por los daños cometidos y el pago de la indemnización correspondiente, así como de las consecuencias académicas, administrativas o de otra índole que se deriven.

Artículo 22° La sanción de cese definitivo, es impuesto por la autoridad rectora y aprobado por el Consejo Universitario.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – COMITÉ DISCIPLINARIO

Artículo 23° El Comité de Disciplina de Docentes (en adelante el Comité de Disciplina) es el órgano encargado de investigar las Sanciones de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, quienes incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta del docente independientemente de su condición de docente ordinario principal, asociado, auxiliar y/o contratado; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. incluyendo al personal que ejerce la función docente (jefes de práctica, ayudantes de catedra, personal que labora en

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



los laboratorios personal de apoyo a docentes y asistentes clínicos académicos) de investigar aquellas faltas que hubieren sido cometidas por los docentes y personal que ejerce la función docente.

Artículo 24° El Comité de Disciplina está conformado por tres (3) docentes ordinarios, propuestos por el Rector más un (1) accesitario y designados por el Consejo Universitario, por un periodo de uno (1) año, pudiendo ser reelegidos por un periodo similar.

La presidencia, el secretario el vocal y el accesitario del comité es designado por el rector.

Artículo 25° El docente Integrante del Comité de Disciplina debe inhibirse de conocer el proceso disciplinario en los siguientes casos:

- a. Cuando hubiere prestado sus servicios profesionales bajo cualquier modalidad a alguna de las partes involucradas.
- b. Ser pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o segundo de afinidad o, cónyuge del docente investigado.
- c. Cuando el docente investigado pertenece a los mismos Programas de Estudios de Pregrado y Posgrado que el integrante del Comité.

Artículo 26° Son facultades del Comité de Disciplina:

- a. Investigar aquellas faltas que hubieren sido cometidas dentro de las instalaciones y/o plataformas virtuales de la UTEA donde se desarrollen actividades, ya sean curriculares o extracurriculares, o cuando el nombre de la UTEA se vea comprometido, siempre que involucre a docentes.
- b. Analizar, evaluar y emitir los informes y recomendaciones relacionados al caso materia de investigación.
- c. Aplicar el criterio de conciencia al momento de pronunciarse.
- d. Imponer Resolución de Medida Preventiva.
- e. Tipificar las faltas y recomendar las sanciones.
- f. Sustentar los informes disciplinarios ante la instancia superior.
- g. Emitir propuestas de modificación y mejora de las normas y reglamentos que guarden relación

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026

con el desempeño de sus funciones.

- h. Las demás funciones señaladas en la fase instructora y fase sancionadora del presente reglamento.

CAPITULO VII

INSTANCIA COMPETENTE PARA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 27° La instancia competente para la investigación de procesos disciplinarios contra docentes y del personal de apoyo a docentes de la UTEA es el Comité de Disciplina de Docentes

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO – INSTANCIAS DE INTERVENCION

Artículo 28° El procedimiento disciplinario es el conjunto de actos y diligencias que desarrolla la UTEA conducentes a la emisión de todo acto administrativo para la determinación de responsabilidad disciplinaria de los docentes y del personal de apoyo a docentes de la UTEA sean estas en función académica -administrativa, comprendidas en las horas lectivas y no lectivas del docente, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y validez. Tendrá una duración de 45 días hábiles.

Las instancias competentes del procedimiento disciplinario son:

28.1 Primera instancia – Comité de Disciplina.

Comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria y se encuentra a cargo de una autoridad investigadora del órgano instructor. El órgano competente que interviene en la fase instructora es el Comité de Disciplina . Son funciones de los miembros del Comité de Disciplina:

1. Aplicar el presente Reglamento.
2. Recibir las denuncias escritas y verbales formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria, debiendo en el caso de las verbales levantar el acta

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



correspondiente. Asimismo, en caso de tomar conocimiento de algún hecho que pueda configurar la comisión de alguna falta debe acopiar toda la información y documentación que resulte relevante para dar inicio, de ser el caso, a la fase instructora.

3. Tipificar la conducta cuestionada, la cual debe encontrarse prevista como falta en el presente Reglamento y normas conexas institucionales.
4. Actuar como fase instructora disponiendo, a pedido de parte o de oficio, la apertura del procedimiento disciplinario e investigar aquellas faltas que hubieran sido cometidas dentro de los espacios físicos o virtuales de la UTEA, donde se desarrolle actividades curriculares o extracurriculares, o aquellas faltas cometidas fuera de su ámbito físico o virtual en la medida que afecte a la comunidad universitaria y/o el nombre, la imagen y prestigio de la UTEA, siempre que involucre a quienes se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento.
5. Imponer las medidas preventivas, según corresponda, de acuerdo con el presente Reglamento.
6. Practicar sin ningún tipo de restricción todas aquellas diligencias, actuaciones y actividades conducentes a determinar la existencia o no de la falta y su vinculación con el docente infractor.
7. Aplicar el método de la sana crítica, cuyos elementos son: principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, la fundamentación de las decisiones y criterio de conciencia al momento de pronunciarse.
8. Emitir informe en el que se declare la existencia o no de la falta disciplinaria imputada al docente, recomendando, de ser el caso y según corresponda, la sanción a ser impuesta.
9. Emitir informes de buena conducta, a solicitud del Decano de la Facultad o del Director de la Escuela de Posgrado o Director de Recursos Humanos, previa verificación de los archivos respectivos.
10. Sustentar los informes emitidos ante el despacho rectoral, de ser requerido.
11. Dar viabilidad a los informes remitidos por las Direcciones, Sub Direcciones, oficinas de la Sede Abancay y Filiales para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
12. Dar viabilidad a los informes remitidos por la Oficina de Control interno, para la apertura



Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026

de proceso administrativo disciplinario y el trámite correspondiente.

28.2 Fase sancionadora – Despacho Rectoral.

Comprende desde la recepción del informe del comité disciplinario hasta la notificación de la resolución que determina la imposición de sanción o la declaración de absolución o no ha lugar, por no haber individualizado al responsable de la comisión de una falta disciplinaria, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; se encuentra a cargo de la autoridad con poder de decisión. La autoridad competente que interviene en la fase sancionadora es el despacho rectoral

28.3 Segunda Instancia – Consejo Universitario.

La autoridad competente que interviene en segunda instancia, para resolver los recursos de apelación,

Artículo 29° La autoridad que investiga o resuelve, debe inhibirse de conocer un procedimiento disciplinario cuando:

1. Hubiera actuado en algún caso de connotación jurídica como defensor, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas.
2. Si es cónyuge, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.
3. Si ha sido directa y personalmente agraviado por el acto sancionable.

Artículo 30° Para el procedimiento en caso de inhibición contemplado en el artículo anterior, se aplican las siguientes reglas:

1. La inhibición de uno de los miembros del Comité de Disciplina es conocida por el Presidente del mismo Comité y remite los actuados al Rectorado quien se encarga de designar al miembro accesorio.
2. La inhibición del Presidente del Comité de Disciplina, es conocida por el Rector quien se encarga de designar al Presidente accesorio.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU, de fecha 25-09-2026

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 31° La finalidad del procedimiento disciplinario es llegar a la verdad sobre los hechos investigados, garantizar el legítimo derecho de defensa del docente y/o del personal de apoyo a docentes, así como poder aplicar las sanciones correspondientes.

El procedimiento, en todas sus etapas se rige por los principios contenidos en el debido proceso, y se les otorga a las partes, amplia y razonable oportunidad de ejercer su derecho de defensa para presentar sus argumentaciones, presentar pruebas de descargo y refutar las existentes.

El procedimiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia de cualquier miembro de la comunidad universitaria ante la Autoridad (es) Decano, Director de la Escuela Profesional, Director o Sub director, Jefe de Oficina, en la Sede Central y Filiales o miembro de la comunidad universitaria, los mismos que deben ser derivados a la Comisión Disciplinaria, sin perjuicio de que, en caso de tomar conocimiento de algún hecho que pueda configurar la comisión de alguna falta debe acopiar toda la información y documentación que resulte relevante.

Artículo 32° Las denuncias son actos mediante los cuales cualquier miembro de la comunidad universitaria pone en conocimiento del órgano competente (Comité de Disciplina), los hechos que considere, a su juicio, califican como falta disciplinaria establecida en el presente reglamento. Estas denuncias deben ser formuladas dentro de un plazo máximo que no exceda la prescripción de la responsabilidad administrativa, contados desde la toma de conocimiento de hechos por parte del denunciante.

Artículo 33° Las denuncias deben contener lo siguiente:

1. La identificación de la persona que denuncia, indicando nombre, número de documento de identidad y dirección electrónica institucional para notificaciones.
2. Identificación del docente presuntamente involucrado.
3. Descripción de los hechos materia de denuncia en forma clara y precisa, indicando, de ser posible, la fecha, hora y lugar en el que se produjeron los mismos.
4. Los medios probatorios que acrediten las imputaciones.

Artículo 34° El Comité de Disciplina califica dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



presentación de las denuncias o informes sobre la presunta comisión de faltas, disponiendo, de ser el caso, el inicio del procedimiento administrativo contra el docente infractor. En caso se tome conocimiento de oficio de una falta, el Comité de Disciplina dentro del plazo de tres (03) días hábiles realiza las acciones necesarias para determinar la identidad del docente involucrado y reúne toda información, documentación u objetos que considere evidencia relevante.

La Oficina de Control Interno de la Universidad, remite el expediente producto de una investigación en el que esté involucrado un docente al rectorado, para ser derivado al Comité Disciplinario en el que recomienda el inicio del procedimiento administrativo, este no requerirá investigación preliminar.

La investigación o diligencias preliminares no son una etapa del procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto constituye una etapa anterior al procedimiento que se divide en la etapa de instrucción y etapa de decisión.

El Comité de Disciplina tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante sobre el estado en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

Artículo 35° El Comité de Disciplina dentro de un plazo no mayor de tres (03) días hábiles determina si existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento disciplinario, en cuyo caso emite la resolución o el acto de inicio del procedimiento correspondiente, que debe contener:

1. La fecha y lugar de su expedición
2. La identificación del docente.
3. La imputación de la(s) presunta(s) falta(s), es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
4. Los antecedentes y documentos que motivan el inicio del procedimiento disciplinario.
5. La norma jurídica presuntamente vulnerada o infringida.
6. La medida cautelar, en caso corresponda.
7. La sanción que correspondería a la falta imputada.
8. El plazo para presentar descargo, el cual no debe exceder de cinco (05) días hábiles.
9. Los derechos y obligaciones del docente en el trámite del procedimiento.
10. La autoridad competente para recibir los descargos.
11. Los medios probatorios que considere pertinentes recabar o actuar para la determinación

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026

de la responsabilidad disciplinaria del infractor.

12. Nombre y firma de los miembros de la comisión.

La resolución o acto de inicio del procedimiento disciplinario debe notificarse al docente involucrado dentro del término de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión, bajo responsabilidad del Comité de Disciplina.

Artículo 36° El rechazo de una denuncia debe ser motivado y notificado a quien puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado dentro del término de dos (02) días hábiles.

Artículo 37° La notificación surte efectos desde el día siguiente de realizada y se gestiona a través de Secretaría General. Se tiene por válida, la notificación ejecutada a través de las siguientes vías:

1. La notificación en forma presencial, directamente al docente en el local y/o filial de la UTEA o en el domicilio que figure en el documento de identidad del docente, incluyendo al personal que ejerce la función docente o en el domicilio que haya declarado o actualizado ante la UTEA. La notificación presencial se entiende con la persona que deba ser notificada o su apoderado, en caso de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entrega de la notificación, puede entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el docente, considerándose esta una notificación válida.
2. La notificación realizada con intervención notarial en el domicilio señalado en el documento de identidad del docente. incluyendo al personal que ejerce la función docente.
3. De manera excepcional, la notificación realizada a través de la cuenta de correo electrónico institucional - Office 365 asignado por la UTEA al docente. incluyendo al personal que ejerce la función docente, cuando se cuente con el acuse de recibo correspondiente, o a través de la cuenta de correo electrónico personal que el docente hubiere brindado a la UTEA

Todas las notificaciones del procedimiento disciplinario deben realizarse dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de emitidas las resoluciones o actos administrativos pertinentes, bajo responsabilidad.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



Artículo 38° El Comité de Disciplinario, mediante decisión motivada y con el objeto de prevenir afectaciones mayores debe solicitar como medida cautelar la suspensión preventiva del docente, siempre que concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el procedimiento se origine por la presunta comisión de faltas calificadas como muy graves, quedando a su criterio efectuar dicho pedido en los demás casos.
2. Cuando el docente se encuentre investigado o sometido a proceso ante los órganos de la administración de justicia por la presunta comisión de un delito doloso.
3. Cuando existan fundados elementos de convicción que permitan concluir la vinculación del infractor con los hechos materia de investigación y la posibilidad de la aplicación de una sanción de destitución del ejercicio de la función docente.
4. Cuando la falta presuntamente cometida genere grave afectación del interés general.



Artículo 39° La medida cautelar la suspensión preventiva puede ser adoptada al inicio o durante el procedimiento disciplinario, por un período de tres (03) meses contados desde el día siguiente de la resolución emitida, pudiendo prorrogarse por el mismo término y en una sola oportunidad.

Artículo 40° El tiempo de suspensión preventiva que haya sufrido el docente, incluyendo al personal que ejerce la función docente sometido a un procedimiento disciplinario es descontado en el cómputo de la sanción que se le imponga, a razón de un día de suspensión administrativa por cada día de suspensión preventiva.

Artículo 41° Cesan los efectos de la medida en los siguientes casos:

1. Con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.
2. Si en el plazo de cinco (05) días hábiles de adoptada no se comunica al docente ni ejecuta la resolución respectiva.
3. Cuando cesan los supuestos por las cuales se adoptó la medida provisional.
4. Cuando ha transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Artículo 42° El Comité de Disciplina según sea el caso, otorga al docente; incluyendo al personal que

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



ejerce la función docente el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de la notificación de inicio del procedimiento para que remita sus descargos por escrito y haga valer su derecho de defensa.

De no presentarse los descargos en el plazo establecido en este Reglamento, el Comité de Disciplina queda expedito a iniciar la evaluación del expediente con los fundamentos, evidencias y/o pruebas existentes.

Artículo 43° Durante el plazo de treinta (30) días hábiles a que se contrae el artículo 37° del presente reglamento, el Comité de Disciplina realiza las investigaciones, solicita informes y otros documentos o medios probatorios escritos, declaraciones indagatorias o testimoniales que considere necesarias para esclarecer el caso.

En caso, la investigación se tome compleja por sus características y circunstancias de los hechos, que requiera la realización de otros actos de investigación o demande mayor tiempo, el Comité de Disciplina puede disponer un plazo ampliatorio de quince (15) días hábiles como máximo.

Artículo 44° El informe es elevado al despacho rectoral, dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles de vencido el período de evaluación y emisión de informe, el cual debe contener lo siguiente:

1. La fecha y lugar de su emisión.
2. Los antecedentes del procedimiento.
3. La identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada.
4. La individualización e identificación del docente implicado.
5. Los hechos que determinan la comisión de la falta.
6. Las actas de las entrevistas realizadas, suscritas por los respectivos participantes.
7. El pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del docente implicado. . incluyendo al personal que ejerce la función docente Las conclusiones y recomendaciones de la sanción aplicable, de ser el caso.

Artículo 45° Para todos los efectos, los plazos se entienden en días hábiles (lo cual excluye sábados, domingos, feriados y vacaciones institucionales para el docente) y se computan a partir del día siguiente

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



de recibida la notificación. De concluir el Comité de Disciplina, que no existe mérito para la aplicación de sanción alguna al docente implicado. incluyendo al personal que ejerce la función docente, recomienda en su informe dirigido al rectorado no haber mérito para sancionar y se disponga el archivamiento del caso.

Artículo 46° La información que suministre el docente investigado, incluyendo al personal que ejerce la función docente en mérito de las atenuantes establecidas en el artículo 6 de este Reglamento y que contribuya a la identificación de los responsables de las faltas cometidas, debe mantenerse en reserva y confidencialidad respecto a sus fuentes. Esta información puede ser tomada en cuenta para dejar sin efecto, total o parcialmente, la sanción que correspondería, en el caso de que se determine la responsabilidad del docente directa o indirecta en la falta en cuestión y que sea calificada como leve.

Artículo 47° El rectorado, dentro de un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles debe emitir, previa evaluación y con criterio discrecional la resolución pronunciándose sobre la comisión de la infracción y se encuentra facultado a modificar la sanción propuesta o apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, debiendo motivar y sustentar dicha decisión.

Artículo 48° La resolución mediante la cual el rector, según sea el caso, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la comisión de una falta disciplinaria, debe contener lo siguiente:

1. La fecha y lugar de su emisión.
2. El nombre de la autoridad que suscribe.
3. La referencia a la falta incurrida.
4. La descripción de los hechos.
5. La citación expresa de las normas vulneradas.
6. La vinculación precisa de la responsabilidad del docente infractor respecto de la falta que se estime cometida.
7. Los fundamentos que justifican la decisión adoptada.
8. Los fundamentos normativos que la sustenta.
9. La decisión a la que hubiere llegado, fundamentada en los hechos acreditados durante el

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026



desarrollo del procedimiento.

10. El plazo para impugnar.

En caso de la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, se notifica al docente, incluyendo al personal que ejerce la función docente la resolución que dispone, no haber mérito para sancionar y el archivamiento del procedimiento. La resolución, según corresponda, debe notificarse al docente dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 49° El docente, incluyendo al personal que ejerce la función docente sancionado dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado con la resolución rectoral, puede formular el Recurso de Apelación: que procede contra la resolución rectoral, según corresponda, la cual debe sustentarse necesariamente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de fondo. Es presentado ante el Consejo universitario, quien en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles resuelve el recurso de apelación en segunda instancia. El recurso de apelación requiere ser autorizados por abogado en garantía del derecho de defensa y ser concedidos y/o elevados, de ser el caso, si cumplen con los requisitos respectivos. La interposición de apelación no suspende la ejecución del acto impugnado; Frente pronunciamiento del Consejo Universitario que emita la resolución final, no procede recurso alguno, poniéndose fin al procedimiento; quedando expedito el derecho del sancionado a acudir a las instancias judiciales que estime pertinentes, agotándose la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: Las Faltas Graves especificadas en el artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728° (D.S. N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral), son las infracciones cometidas por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Los docentes que incurran en estas faltas graves son sancionados según el procedimiento establecido en la referida norma.

SEGUNDA: El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación.

TERCERA: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento son elevadas al Asesor Legal de la

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU, de fecha 25-09-2026



Universidad a través del Rectorado para absolver las consultas a que hubiera lugar.

CUARTA: Todos los casos no contemplados son resueltos por las instancias establecidas en este Reglamento, velando por el cumplimiento de las garantías fundamentales del debido procedimiento, derecho de defensa y presunción de inocencia.

QUINTA: A la aprobación del presente reglamento, los hechos producidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento (que se encuentren pendientes de investigación, así como los procedimientos que se encuentren en trámite), que no estén sujetos a cuestiones de ética de los docentes, serán derivados al Comité Disciplinario y se sujetan al Reglamento disciplinario de docentes y del personal que ejerce la función docente de la Universidad Tecnológica de los Andes.

SEXTA: Es responsabilidad absoluta de cada docente la lectura y cumplimiento del presente Reglamento, no pudiendo alegar por ninguna causa su desconocimiento.

SÉTIMA: Frente a los artículos 92 y 93 (último párrafo) de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 74 (4to y 5to párrafo) y artículo 75° del Estatuto, respecto a la aplicación de la amonestación escrita o suspensión, por autoridad inmediata; mientras no funcione el Consejo de Facultad, en las diferentes facultades de la universidad con sus integrantes completos; estas serán asumidas en el orden de jerarquía, como autoridad con potestad y atribución que le otorga la Ley Universitaria y el Estatuto Universitario y los reglamentos internos, estas serán aplicadas por el rector de la universidad.

OCTAVO: Al personal que apoya en la función docente, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, se le aplica los articulados del presente reglamento, cuidando el debido proceso administrativo disciplinario, y los principios establecidos en el artículo 230 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444.

Abancay, Setiembre del 2026.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Oficina de Control Interno - UTEA	Consejo Universitario	Resolución de Consejo Universitario N° 2342-2026-UTEA-CU. de fecha 25-09-2026